



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2020-101-019874

Lima, 04 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01772-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 1211-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INTI GAS CORPORACIÓN S.A.C. (ahora INTI GAS E.I.R.L.)¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURÍN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: Resolución Directoral N° 00341-2024-OEFA/DFAI del 12 de febrero de 2024, el recurso de reconsideración presentado el 5 de marzo de 2025, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 00341-2024-OEFA/DFAI del 12 de febrero de 2024, notificada el 14 de febrero de 2024² (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) resolvió declarar la responsabilidad administrativa la empresa **INTI GAS CORPORACIÓN S.A.C. (ahora INTI GAS E.I.R.L.)** (en lo sucesivo, **el administrado o Inti Gas**) por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01460-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de setiembre de 2023 y sancionó al administrado con una multa ascendente a **30.380 (treinta con 380/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	INTI GAS CORPORACIÓN S.A.C. (ahora INTI GAS E.I.R.L.) negó el ingreso del equipo supervisor del OEFA a las instalaciones de la planta Lurín.	8.100 UIT
2	INTI GAS CORPORACIÓN S.A.C. (ahora INTI GAS E.I.R.L.) desarrolla actividades en la planta Lurín sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	22.280 UIT
Multa total		30.380 UIT

Fuente: Resolución Directoral.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

- El 5 de marzo de 2024, mediante escrito con registro N° 2024-E01-027834, el administrado interpuso recurso de reconsideración (en lo sucesivo, **Recurso de Reconsideración**) contra la Resolución Directoral, mediante el cual solicitó uso de la palabra.
- Mediante la Carta N° 00917-2025-OEFA/DFAI del 27 de agosto de 2025, notificada en la misma fecha³, se atendió la solicitud de Audiencia Oral realizada por el

¹ Conforme obra en el Asiento B00002, de la Partida N° 01128590 de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, con fecha 26 de febrero de 2024, se procedió a la transformación de la empresa Inti Gas Corporación S.A.C. (identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20550716675) por INTI GAS Empresa Individual de Responsabilidad Limitada- Inti Gas E.I.R.L.

² Conforme al Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 266661.

³ Conforme al Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 376235.

administrado, la misma que fue celebrada el 9 de septiembre de 2025, tal como consta en el Acta de Informe Oral N° 00020-2025-OEFA/DFAI.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. En ese sentido, mediante la presente Resolución se pretende determinar las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:
- (i) Cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra las conductas infractoras N° 1 y 2 de la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

5. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
6. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁵, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
8. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
- a) Plazo de interposición del recurso**
9. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la conducta infractora N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01460-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

setiembre de 2023 fue notificada el notificada el 14 de febrero de 2024⁶, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 06 de marzo de 2025 para impugnar la mencionada Resolución Directoral.

10. El 05 de marzo de 2024, mediante escrito con registro N° 2024-E01-027834, el administrado presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, **se advierte que se interpuso dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral, por lo que, cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.**

b) Autoridad ante la que se interpone

11. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que, cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

c) Sustento de la nueva prueba

12. Por otro lado, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**)⁷, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG⁸, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
13. Llegados a este punto, se deberá considerar que los medios probatorios presentados como requisito para la admisibilidad de un recurso de reconsideración, no solo deben encontrarse directamente relacionados con la cuestión controvertida tendente a desvirtuar, sino que, además, han de revestir un carácter novísimo⁹.
14. Por tanto, la exigencia de nueva prueba no debe ser entendida como la presentación de cualquier nuevo documento, sino de un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos, ya que, solo así, se justificaría que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.
15. Asimismo, la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.

⁶ Conforme al Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 266661.

⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD**
“Artículo 24°. - Impugnación de Actos Administrativos (...)”
24.1 Son impugnables los **actos** administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).”

⁸ **TUO de la LPAG**
“Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

⁹ Considerando 33 de la Resolución N° 187-2022-OEFA/TFA-SE del 5 de mayo de 2022.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

16. De tal manera que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.
17. En línea con ello, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente¹⁰, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
18. En consonancia con lo antes expuesto, en la Resolución N° 105-2025-OEFA/TFA-SE del 18 de febrero de 2025¹¹, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) también sostuvo que cuando la norma exige al administrado la presentación de una nueva prueba, se está solicitando de aquel la presentación de una nueva fuente de prueba, referida a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que motive un reexamen y la eventual modificación del pronunciamiento previamente emitido; por lo que, las resoluciones u otros documentos emitidos en otros PAS solo sirven de sustento para una nueva argumentación. En efecto, estos documentos constituyen una nueva argumentación y no hechos tangibles que no hayan sido previamente evaluados por esta instancia; conforme se cita a continuación:

Resolución N° 105-2025-OEFA/TFA-SE

(...)

29. En ese marco, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se observa que el administrado interpuso recurso de reconsideración dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles; sin embargo, no aportó ningún medio probatorio que justifique la revisión del pronunciamiento emitido por la DFAI a través de la Resolución Directoral I.

30. Al respecto, se debe resaltar que el artículo 219 del TUO de la LPAG exige expresamente que el recurso de reconsideración se sustente en nueva prueba, toda vez que ésta justificará la revisión de aquello que ya fue materia de análisis por parte de la misma autoridad administrativa. En tal sentido, cuando la norma exige al administrado la presentación de una nueva prueba, se está solicitando de aquel la presentación de una nueva fuente de prueba, referida a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que motive un reexamen y la eventual modificación del pronunciamiento previamente emitido.

31. No obstante, **se advierte que el administrado, en su recurso de reconsideración no presentó nueva prueba, sino que se limitó a formular una nueva argumentación en base a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 2453-2023-OEFA/DFAI, correspondiente al Expediente N° 1664-2013-OEFA/DFAI/PAS; lo resuelto en la Resolución N° 012-2023-OEFA/TFA-SE; así como, la Resolución Directoral N° 01154-2024-OEFA/DFAI. Cabe indicar que estos documentos constituyen una nueva argumentación y no hechos tangibles que no hayan sido previamente evaluados por la Primera Instancia.**

(...).

(Énfasis agregado)

19. De lo antes expuesto, se concluye que, en primer lugar, para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.
20. Sobre el particular, el administrado presentó en calidad de nuevas pruebas, los siguientes documentos:

¹⁰ Considerando 37 de la Resolución N° 047-2023-OEFA/TFA-SE del 2 de febrero de 2023.
Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4247024/Res%20047-2023-OEFA-TFA-SE.pdf?v=1678722608>

¹¹ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7741648/6545512-resolucion-n-105-2025-oefa-tfa-se.pdf?v=1741383113>

Cuadro N° 2: Documentos presentados por el administrado en su recurso de reconsideración

Documentos	Análisis de la DFAI
Anexo 1-A: Contrato de Arrendamiento entre el administrado y propietario, del año 2016.	Documento denominado “Contrato Privado de Arrendamiento de Local” celebrado por el administrado con la empresa AUTO GAS S.A.C., en el cual fue certificado por la Notaría Zarate del Pino con fecha 16 de octubre del 2019. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha formado parte del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, Sí constituye nueva prueba. Cabe indicar que, esta prueba está referida a cuestionar el hecho imputado N° 1.
Anexo 1-B: Proyecto de modificatoria de Decreto Supremo N° 023-2018-EM.	Documento donde se propone brindar un plazo excepcional para que los titulares de hidrocarburos presenten excepcionalmente una solicitud de acogimiento al Plan Ambiental Detallado Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha formado parte del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, Sí constituye nueva prueba. Cabe indicar que, esta prueba está referida a cuestionar el hecho imputado N° 2.

Fuente: Recurso de reconsideración

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

21. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, sobre el cual se sustenta su recurso de reconsideración, se advierte que los **documentos enlistados en el Cuadro N° 2 constituyen nuevas pruebas**. Por consiguiente, el administrado cumple con los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.
22. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios aportados en el recurso de reconsideración califican como nueva prueba, y por ende no fueron valorados por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, **corresponde declarar procedente el referido recurso.**
- III.2. **Cuestión de fondo: Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral debe ser declarado fundado o infundado**
23. Al respecto, es preciso indicar que, el administrado interpuso recurso de reconsideración adjuntando nuevas pruebas y alegatos dirigidos a cuestionar la responsabilidad administrativa determinada por la comisión de las conductas infractoras de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. En ese sentido, el presente análisis se circunscribe a dichos extremos de la Resolución Directoral.
24. A continuación, se procederá a analizar si los alegatos y las nuevas pruebas aportadas en el recurso de reconsideración modificarían la determinación de responsabilidad administrativa y la multa impuesta en la Resolución Directoral para la única conducta infractora, a efectos de determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.
- IV. **ANÁLISIS DE LAS NUEVAS PRUEBAS APORTADAS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**
25. A continuación, se procederá a analizar si las nuevas pruebas aportadas en el Recurso de Reconsideración desvirtúan las infracciones imputadas No 1 y 2; a efectos de determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

IV.1 Conducta infractora N° 1: El administrado negó el ingreso del equipo supervisor del OEFA a las instalaciones de la planta Lurín

- **Sobre el Anexo 1-A: Contrato de Arrendamiento entre el administrado y el propietario del año 2016 certificado por Notaria**
26. En su escrito de reconsideración, el administrado reitera los alegatos planteados en el PAS, respecto a que solo era arrendataria del inmueble, es así que, en su recurso de reconsideración presenta copia legalizada del Contrato de Arrendamiento certificada en la Notaria Zárate del Pino de fecha 16 de octubre de 2018 (Anexo 1-A), con la finalidad de brindar la certeza del arrendamiento celebrado con el propietario del citado bien inmueble. Sin embargo, y dado que, la solicitud de aprobación del DIA fue denegado hasta en tres (3) oportunidades (abril 2018, abril 2019 y setiembre 2019), procedió a resolver el contrato de arrendamiento, en consecuencia, a la fecha de la acción de supervisión ya no ostentaban la calidad de arrendatarios y menos aún la de poseedores del bien inmueble.
 27. Asimismo, señala que sería inconsistente obligarlos a brindar las facilidades de ingreso al OEFA cuando ya no eran arrendatarios de dicho bien inmueble; asimismo, de la revisión del Acta de Supervisión se advierte que en ningún momento la presunta “recepcionista” del establecimiento procedió a identificarse como personal de Inti Gas, en ese sentido, no se ha acreditado que el administrado se encontraba aún como arrendatario del citado inmueble, más aún si se considera que la carga de la prueba que debe sustentar y acreditar la administración.
 28. Por ello, el administrado se reafirma en sostener que no le compete a Inti Gas la apertura o brindar las facilidades de un bien que no estarían arrendando, por lo que, no le correspondería asumir la responsabilidad administrativa por no brindar las facilidades de un bien que ya no se encontraba arrendando.
 29. Al respecto, es preciso indicar que, el hecho materia de análisis se encuentra relacionado a negar el ingreso del equipo supervisor del OEFA a las instalaciones de la planta Lurín, ello en la medida que durante la acción de supervisión de fecha 23 de enero de 2020 (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2020**) se constató que el personal de seguridad del inmueble (el cual se encontraba físicamente dentro de la unidad); así como, con el personal administrativo de la empresa (con quien se comunicaron vía telefónica); negaron el ingreso a la instalación por no tener autorización, tal como se aprecia de los siguientes medios probatorios:

Cuadro N° 3: Medios probatorios que acreditan la posesión del inmueble por parte de Inti Gas

Medios probatorios	Análisis
<u>Acta de Supervisión del 23 de enero de 2020</u> 2. Descripción de hechos Siendo las 11:03 a. m. del día 23/01/2020, la supervisora del OEFA Marleny Quispe, quien suscribe la presente Acta de Supervisión declara haberse constituido en Parcelas C-10 (U.C. N° 02085) y C-11 (U.C. N° 02048), predio Las Salinas, en Calle N° 2, Camino Carrozable, altura del km. 32 + 100 de la antigua Panamericana Sur, distrito Lurín, provincia y departamento de Lima de la unidad fiscalizable Planta Lurín, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de Inti Gas Corporación S. A. C. Al respecto, se deja constancia de lo siguiente: (...)	Durante la acción de supervisión realizada el 23 de enero de 2020, la Autoridad de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión, de la comunicación tanto con el personal de seguridad del inmueble (el cual se encontraba físicamente dentro de la unidad); así como, con el personal administrativo de la empresa por vía telefónica; y que ambas personas le negaron el ingreso a la instalación por no tener autorización para ello.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

• Durante dicha visita, la supervisora Marleny Quispe se identificó con el guardia de turno de la planta envasadora, quien le indicó que los supervisores no podían ingresar al establecimiento, dado que, no contaba con autorización para hacerlo². En otras palabras, el personal de la empresa negó el ingreso de los supervisores del OEFA al establecimiento objeto de supervisión. • Cabe señalar que dicho se suscitó, pese a que, se le indicó al personal del administrado que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10³ del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, se encuentra obligado a brindar facilidades al equipo supervisor y que una conducta diferente podría constituir una infracción. • Posteriormente, la supervisora Marleny Quispe se comunicó vía telefónica con la recepcionista de la empresa, quien le señaló que no había ninguna persona responsable dentro de la Planta Lurín para dar atención al personal técnico del OEFA. Es decir, el administrado no brindó las facilidades para ingresar a la planta envasadora, pese a que, había un guardia de turno en el interior del referido establecimiento. Cabe señalar que, a dicha trabajadora de la empresa también se le informó sobre el procedimiento, objetivos de la acción de supervisión y las facultades establecidas en el Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD. Dicho hecho fue grabado por la supervisora del OEFA en el marco de sus facultades establecidas en el artículo 6 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.	Es así que, en el pie de página N° 2 de la referida Acta de Supervisión, se indicó que se grabó la negativa del personal de seguridad de permitir el ingreso del personal del OEFA. De la información señalada, se aprecia que el personal de la DSEM realizó las coordinaciones con personal presente en el inmueble, así como, con el personal administrativo por vía telefónica a efectos de poder ingresar a la Unidad Fiscalizada, a pesar de lo cual, <u>recibió la negativa por parte del personal de Inti Gas.</u>
Cargo de Carta N° 160-2020-OEFA-DSEM Jesús María, 12 de febrero de 2020 CARTA N° 00160-2020-OEFA/DSEM Señores Inti Gas Corporación S.A.C. Av. Los Faisanes N° 608 Chorrillos - Asunto : Remisión del Acta de Supervisión, correspondiente a la acción de supervisión realizada el 23 de enero de 2020 a la unidad fiscalizable Planta Lurín. Referencia: Expediente de Supervisión N° 0008-2020-DSEM-CHD De mi mayor consideración: Tengo el agrado de dirigirme a ustedes para remitirles el Acta de Supervisión correspondiente a la acción de supervisión realizada el 23 de enero de 2020 a la unidad fiscalizable Planta Lurín, ubicada en el distrito de Lurín, provincia de Lima, departamento de Lima. De conformidad con lo establecido en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD1. Es propicia la oportunidad para expresarle a usted, los sentimientos de mi especial consideración. Atentamente, Oefa Firmado digitalmente por: URQUIETA DUTRA Alex Santiago (R10020451) Cargo: Director de Supervisión Ambiental en Energía y Minas Lugar: Sede Central Inti Gas Corporación S.A.C. Módulo: Soy el autor del documento Macro Post OEFA MENSAJERIA Y SEDE CENTRAL DOCUMENTOS/CLASIFICACION URGENTE SAE - 00087 - 11 160-2020-OEFA-DSEM AL: DSEM - CHORRILLOS LIMA - LIMA - CHORRILLOS 13/02/2020 13/02/2020 ASUO/DCE/MA/NA/lexh	Mediante la Carta N° 160-2020-OEFA-DSEM del 12 de febrero de 2020, notificada el 14 de febrero de 2020, se procedió a notificar a Inti Gas, el Acta de Supervisión, documento que contiene la descripción de los hechos detectados durante la acción de supervisión, sin embargo, frente a lo constata el administrado no efectuó observación alguna <u>ni menos aún comunicó sobre la supuesta ausencia de titularidad del bien inmueble.</u>
Carta S/N del 8 de octubre del 2020 (...) 1. Mediante escrito signado con N° de Registro 2945849, de fecha 18 de junio de 2019, INTI GAS CORPORACIÓN SAC (en adelante "INTI GAS") presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (en adelante "DGAHH") una solicitud de evaluación y aprobación de la declaración de impacto ambiental (en adelante "DIA") del Proyecto "Instalación de una Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP)" (en adelante "El Proyecto"). (...) 7. Asimismo, las obras de construcción realizadas por mi representada son las siguientes: a. Construcción de cerco perimétrico, con la finalidad de proteger la propiedad. b. Construcción de base temporal para la ubicación fija de los tanques importados y retirados de aduana. c. Construcción de cimiento de loza de cemento con fines de apoyar los equipos o maquinas por encima del nivel de piso para protegerlo hasta que se cumpla con los tramites respectivos; sin ninguna operación. (...)	Cabe señalar que, mediante Carta S/N del 8 de octubre del 2020 presentado mediante registro N° 2020-E01-075397, el Administrado presentó ante la Autoridad Supervisora sus argumentos destinados a que no se le dicte una medida administrativa. Al respecto, de la revisión del referido documento, se aprecia que Inti Gas informa que el 18 de junio de 2019 presentó su propuesta de Declaración de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, DIA) a la Autoridad Certificadora, respecto al proyecto que se encontraba ejecutando en la Unidad Supervisada.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

d. Adicionalmente se ha sobrepuesto tanques de almacenamientos vacíos que se adquirieron en México y debido al costo elevado de mantenerlo en Aduanas, se han sobrepuesto en la construcción de bases temporales. Y para evitar la oxidación o deterioro con mangueras de evacuación de aire como parte del mantenimiento. e. Se pudo verificar por la supervisión inopinada que no existe actividades de hidrocarburos a la fecha. (...) 11. Aunado a ello, manifestamos que nuestro proyecto ha sido calificado para la presentación de Declaración de Impacto Ambiental, esto debido a que su repercusión en el ambiente es leve. La ley antes citada grafica para que tipo de impactos se presenta la DIA, precisando:	Asimismo, también reconoce que <u>realizó construcciones en dicho inmueble.</u> De la revisión de las afirmaciones realizadas por el administrado, se aprecia que <u>Inti Gas reconoce que realizaba actividades de construcción en el inmueble supervisado y que dicho inmueble se encontraba recogido en su propuesta de DIA.</u>
--	---

Fuente: Acta de Supervisión, Cargo de Carta N° 160-2020-OEFA-DSEM, Carta S/N del 8 de octubre del 2020 e Informe de Supervisión.

30. De acuerdo con el detalle de los medios probatorios descritos en el cuadro precedente, se puede apreciar que en el marco de la Supervisión Regular 2020, se verificó que: (i) el personal de seguridad del inmueble (el cual se encontraba físicamente dentro de la unidad); así como, con el personal administrativo de la empresa (con quien se comunicaron vía telefónica); negaron el ingreso a la instalación; (ii) el administrado reconoce que realizaba actividades de construcción en el inmueble supervisado y que dicho inmueble se encontraba recogido en su propuesta de DIA; y, (iii) **el administrado no comunicó ni informó que ya no se encontraba arrendando la unidad fiscalizable.**
31. Ahora bien, respecto al nuevo medio probatorio aportado referido al Contrato de Arrendamiento (Anexo 1-A), corresponde señalar que el administrado lo alega como medio probatorio para referido contrato presuntamente acreditaría que a la fecha de la Supervisión Regular 2020, este **ya no ostentaría la posesión del inmueble fiscalizado, por lo que, no le correspondería asumir responsabilidad alguna al no ser el propietario de dicho inmueble.**
32. Es preciso indicar que, de la revisión del mencionado contrato, se aprecia que en este se indica que, el objeto del contrato versa -en efecto- sobre el arrendamiento del inmueble ubicado en Fundo Las Salinas, distrito de Lurín, parcela C-11, que fue objeto, de la Supervisión Regular 2020, y arrendado por Inti Gas, conforme se aprecia a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 4: Fragmentos del Contrato de Arrendamiento

3

CONTRATO PRIVADO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL

POR EL PRESENTE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL, QUE REALIZA DE UNA AUTO
GAS S.A.C., CON RUC N° 20333526469, DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR SU APODERADO,
SEÑOR ROFILIO T. NEYRA HUAMANI, IDENTIFICADO CON DNI. N° 06969419, CON DOMICILIO
FISCAL EN AV. PROLONGACIÓN HUAYLAS S/N. (A UNA CUADRA EX LOCAL LUCCHETTI-
PANTANOS DE VILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, A QUIEN EN ADELANTE SE LE
DENOMINARÁ EL ARRENDADOR Y DE LA OTRA INTI GAS CORPORACION S.A.C IDENTIFICADO
CON REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTE N° 20550716675, CON DOMICILIO EN LA AV. LOS
FAISANES N° 608, URB. LA CAMPIÑA, DISTRITO DE CHORRILLOS, REPRESENTADA POR SUS
APODERADOS, SEÑOR ROFILIO T. NEYRA HUAMANI, IDENTIFICADO CON DNI. N° 06969419, A
QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ EL ARRENDATARIO EN LOS TÉRMINOS Y
CONDICIONES SIGUIENTES:

CLAUSULA PRIMERA.- ANTECEDENTES

1.- EL ARRENDADOR, ES PROPIETARIA DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA SECCIÓN
CATASTRAL N° 10632, FUNDO LAS SALINAS, DISTRITO DE LURÍN, PARCELA C-11, Y CON
DOMICILIO MUNICIPAL EN CA. S/N (U.C. 10632), COMUNIDAD DE LURIN, ZONA B, DISTRITO DE
LURIN, MEDIANTE CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL CELEBRADA CON EL SR. ROFILIO T.
NEYRA HUAMANI, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 20/05/2008, OTORGADA
MEDIANTE NOTARIO DE LIMA, DR. JORGE LUIS GONZALES LOLI, EL CUAL SE APRECIA DE LA
PARTIDA ELECTRÓNICA N° 42200727.

2.- EL ARRENDATARIO, ES UNA EMPRESA CON PERSONERÍA JURÍDICA CUYA ACTIVIDAD
PRINCIPAL CONSISTE EN EL ENVASADO, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS LICUADO
DE PETRÓLEO (GLP), PARA LO CUAL NECESITA CONTAR CON UNA PLANTA ENVASADORA DE
GLP PARA PODER REALIZAR SU ACTIVIDAD EMPRESARIAL A NIVEL NACIONAL.

Fuente: Escrito de Reconsideración

33. Asimismo, del referido contrato se aprecia que, Inti Gas se dedica al envasado y comercialización de GLP, por lo que, requiere contar con una planta para dicho fin. Es en función a ello, que en el referido contrato se acuerda el arrendamiento del inmueble supervisado a favor de Inti Gas por una duración indeterminada, estableciéndose como plazo máximo el dispuesto en el artículo 1688 del Código Civil¹², que establece que no debe exceder el plazo de diez (10) años, en ese sentido, considerando la fecha de suscripción que figura en el contrato (2 de enero de 2016), el contrato vencería 2 de enero de 2026, e incluso si se considera desde la fecha de la legalización notarial (16 de octubre del 2018) el contrato vencería 16 de octubre de 2028, en ambos supuestos, en estricto el contrato aún se encontraría vigente, y por ende, el administrado ostenta la calidad de arrendatario, conforme se aprecia a continuación:

12

Código Civil aprobado mediante Ley 32228 y modificatorias

"Artículo 1688.- Plazo máximo del arrendamiento. -

El plazo del arrendamiento de duración determinada no puede exceder de diez años.

Cuando el bien arrendado pertenece a entidades públicas o a incapaces el plazo no puede ser mayor de seis años.

Todo plazo o prórroga que exceda de los términos señalados se entiende reducido a dichos plazos."

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 5: Fragmentos del Contrato de Arrendamiento

CLAUSULA SEGUNDA.- OBJETO DEL CONTRATO

EL ARRENDADOR, SE OBLIGA A ARRENDAR A FAVOR DE EL ARRENDATARIO DEL BIEN INMUEBLE DESCRITO EN EL PRIMER PARÁGRAFO DE LA CLAUSULA PRIMERA DEL PRESENTE CONTRATO.

CLAUSULA TERCERA.- VIGENCIA DEL CONTRATO

LAS PARTES CONVIENEN FIJAR UN PLAZO DE DURACIÓN INDETERMINADA, PARA EL PRESENTE CONTRATO EL CUAL EMPEZARÁ A REGIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DE ESTE DOCUMENTO, EL CUAL NO PODRÁ SER SUPERIOR AL PLAZO MÁXIMO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO N° 1688 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

CLAUSULA CUARTA.- MONTO DEL CONTRATO

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL MONTO DE LA RENTA QUE PAGARA EL ARRENDATARIO EN CALIDAD DE CONTRAPRESTACIÓN SERÁ DE LA SUMA ASCENDIENTE DE S/. 2,000.00 (DOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) MENSUALES QUE SERÁN CANCELADOS EN EL DOMICILIO DE EL ARRENDADOR, EL ÚLTIMO DÍA ÚTIL DE CADA MES.

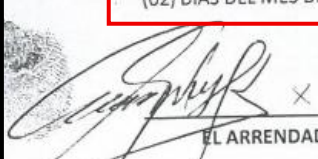
CLAUSULA DECIMA.- RENOVACION DEL CONTRATO

EN CASO DE NO EXISTIR COMUNICACIÓN POR ESCRITA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR PARTE DE EL ARRENDADOR, CON UNA ANTICIPACIÓN DE DIEZ (10) DÍAS PREVIO A LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL PRESENTE CONTRATO, EL MISMO SE PRORROGA AUTOMÁTICAMENTE, BAJO LAS MISMAS CONDICIONES ANTES DESCRITAS.

CLÁUSULA DECIMA PRIMERA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN SOBRE LA EJECUCIÓN O INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO SE RESOLVERÁN EN LOS FUEROS JUDICIALES DE LA CIUDAD DE LIMA.

DE COMÚN ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y EN SEÑAL DE CONFORMIDAD CON TODOS SUS TÉRMINOS Y CONDICIONES, SE SUSCRIBE EL PRESENTE CONTRATO POR DUPLICADO, A LOS DOS (02) DÍAS DEL MES DE ENERO DE 2016.

 EL ARRENDADOR

 EL ARRENDATARIO

CERTIFICO: Que las presentes copias fotostáticas que constan de (03) hojas son exactamente iguales a sus originales que he tenido a la vista y a los que me remito en caso necesario.

Lima, 16 de Octubre del 2016

Juan Belfor Zárate Del Pino
NOTARIO DE LIMA

Fuente: Escrito de Reconsideración

34. Cabe agregar que, en línea con ello, se estableció: (i) el monto establecido para el pago como contraprestación fue de s/. 2,000.00 (Dos mil y 00/100 Nuevos Soles)

mensuales que serán cancelados en el domicilio de el arrendador, el último día de cada mes; y, (ii) así también, se observa que en el contrato no se ha detallado que existía construcciones asociadas la Planta Envasadora de GLP, por el contrario, establecía que el administrado podía hacer mejoras, cambios o modificaciones internas y externas en el bien arrendado, lo cual resulta razonable, ya que dicho bien iba ser empleado para implementar una Planta Envasadora de GLP, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro N° 6: Fragmentos del Contrato de Arrendamiento

CLAUSULA CUARTA.- MONTO DEL CONTRATO LAS PARTES ACUERDAN QUE EL MONTO DE LA RENTA QUE PAGARA EL ARRENDATARIO EN CALIDAD DE CONTRAPRESTACIÓN SERÁ DE LA SUMA ASCENDIENTE DE S/. 2,000.00 (DOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) MENSUALES QUE SERÁN CANCELADOS EN EL DOMICILIO DE EL ARRENDADOR, EL ÚLTIMO DÍA ÚTIL DE CADA MES.
2.- EL ARRENDATARIO, ES UNA EMPRESA CON PERSONERÍA JURÍDICA CUYA ACTIVIDAD PRINCIPAL CONSISTE EN EL ENVASADO, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP), <u>PARA LO CUAL NECESITA CONTAR CON UNA PLANTA ENVASADORA DE GLP PARA PODER REALIZAR SU ACTIVIDAD EMPRESARIAL A NIVEL NACIONAL.</u>
CLAUSULA QUINTA.- RESPONSABILIDAD DE EL ARRENDATARIO EL ARRENDATARIO TIENE LA RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA FRENTE A CUALQUIER ACCIDENTE O DETERIORO OCASIONADO DEL INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO, HACIÉNDOSE RESPONSABLE A ASUMIR CUALQUIER GASTO ORIGINADO POR ESTOS HECHOS. ASIMISMO, EL ARRENDATARIO ASUMIRÁ LA RESPONSABILIDAD DE CUALQUIER OTRO PAGO QUE SE ORIGINE EN LA ACTIVIDAD PROPIA QUE REALICE. EL ARRENDATARIO, ESTÁ OBLIGADO A REALIZAR EL MANTENIMIENTO DEL ÁREA DE LOS LOCALES EN ALQUILER. DICHOS GASTOS CORRERÁN ÍNTEGRAMENTE POR SU CUENTA. <u>ADEMÁS EL ARRENDATARIO PODRÁ INTRODUCIR MEJORAS, CAMBIOS O MODIFICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS EN EL BIEN ARRENDADO, CON EL CONSENTIMIENTO VERBAL DE EL ARRENDADOR. TODAS LAS MEJORAS, INCLUSIVE LAS DE RECREO, SERÁN DEVUELTAS Y/O PAGADAS POR PARTE DE EL ARRENDADOR AL CULMINAR EL VENCIMIENTO DEL PRESENTE CONTRATO.</u>

Fuente: Escrito de Reconsideración

35. Sobre este punto, es pertinente señalar que, la actividad a ser ejecutada en el bien -materia de arrendamiento- era la de Planta envasadora de GLP, para lo cual se requiere necesariamente, una inversión de dinero y tiempo considerable, en la medida que necesita construir, implementar y mantener dicha Planta, así como, recuperar la inversión realizada en el inmueble y en la actividad, por lo que, resulta coherente que, la vigencia del contrato tenga un plazo indeterminado (plazo máximo de 10 años), la cual hubiere vencido el 2 de enero de 2026, o en todo caso el 16 de octubre de 2028, siendo que, en ambos supuestos, el contrato aún se encontraría vigente; y, por ende, el administrado ostentaba la calidad de arrendatario al momento en que se ejecutó la acción de supervisión (23 de enero de 2020).

36. Por lo tanto, la nueva prueba presentada por el administrado, si bien evidencia que el administrado ostentaba la calidad de arrendatario también es cierto que, dicho documento no evidencia que el contrato se haya resuelto, todo lo contrario, el mismo hubiere vencido el 2 de enero de 2026, o en todo caso el 16 de octubre de 2028, siendo que, en ambos supuestos, el contrato aún se encontraba vigente; y, por ende, el administrado ostentaba la calidad de arrendatario al momento en que se ejecutó la acción de supervisión (23 de enero de 2020), debiendo de haber brindado las facilidades para que se ejecute la acción de supervisión.
37. En ese sentido, el administrado no logra acreditar que ya no ostentaba la calidad de arrendatario, en todo caso, a fin de acreditar dicha afirmación debió presentar documentos (con fecha cierta) mediante el cual se acredite efectivamente la resolución o suspensión del contrato de arrendamiento, sin embargo, a la fecha, Inti Gas no ha cumplido con remitir el referido documento, **por lo que, queda desestimado lo alegado, en este extremo.**
38. Cabe señalar que, conforme se establece en la exposición de motivos del Reglamento de Supervisión¹³, así como su artículo 3¹⁴ (vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2020), la supervisión tiene como finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de los titulares de actividades cuya supervisión se encuentra a cargo del OEFA. La finalidad de la función supervisora se enmarca en un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención y gestión del riesgo, para garantizar una adecuada protección ambiental.
39. En esa misma línea, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 10° del Reglamento de Supervisión, el administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el traslado y acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna, e incluyendo en dichas facilidades el acceso a todas las áreas y componentes, así como la recopilación de información sobre la operatividad de la unidad fiscalizable. Finalmente, precisa que, en caso de ausencia del representante del administrado, el personal encargado debe permitir el ingreso del supervisor a la unidad fiscalizable en un plazo razonable.
40. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el administrado; y, en consecuencia, corresponde **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 00341-2024-OEFA/DFAI del 12 de febrero de 2024, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractora contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00364-2024-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de julio de 2024.

¹³ Ver en el literal I.4.1 Finalidad, principios y definiciones para el ejercicio de la función de Supervisión del literal I.4 Contenido de la propuesta normativa del literal I. Exposición de Motivos del Reglamento de Supervisión.

¹⁴ **Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
“Artículo 3.- Finalidad
La función de supervisión tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de los titulares de actividades cuya supervisión se encuentra a cargo del OEFA y las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA; así como promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de dichas obligaciones.
Dicha finalidad se enmarca en un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención y gestión del riesgo, para garantizar una adecuada protección ambiental.”

IV.2 Conducta infractora N° 2: El administrado desarrolla actividades en la planta Lurín sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente

a.1 Las construcciones verificadas durante la acción de supervisión habrían sido realizadas por un tercero

41. En su escrito de reconsideración y en el Informe Oral, el administrado presentó los siguientes argumentos de defensa:

- Indicó que se habría vulnerado el Principio de Verdad Material recogido en el TUO de la LPAG, debido a que se ha considerado que este realizó la construcción de las edificaciones, lo cual no sería cierto, puesto que las mismas **ya existían antes de arrendar el predio**.
- Se pretende convalidar la presunta construcción de edificaciones por una incorrecta redacción de sus descargos, dándole mayor peso probatorio que una tasación realizada por una entidad bancaria en la cual si aparecen las fotografías materia de observación, lo cual consideramos genera mayor convicción un medio probatorio que un dicho, lo cual se apreciaría en las siguientes imágenes:

TASACION PROPIEDAD DE AUTO GAS S.A.C. AL 19 DE FEBRERO DEL 2018

BT BRASCHI TASACIONES
INGENIEROS CONSULTORES - PERITOS VALUADORES
S.R.L. Y S.A. FORMACIÓN N° 7001 - 2012

HOJA RESUMEN - TASACIONES
HIPOTECA INMUEBLE

DATOS DEL CLIENTE

CLIENTE: CÓDIGO DEL CLIENTE:

PROPIETARIO: (dd/mm/yyyy)

FECHA TASACIÓN: 19 febrero 2018

DATOS DEL INMUEBLE

DIRECCIÓN: LURÍN

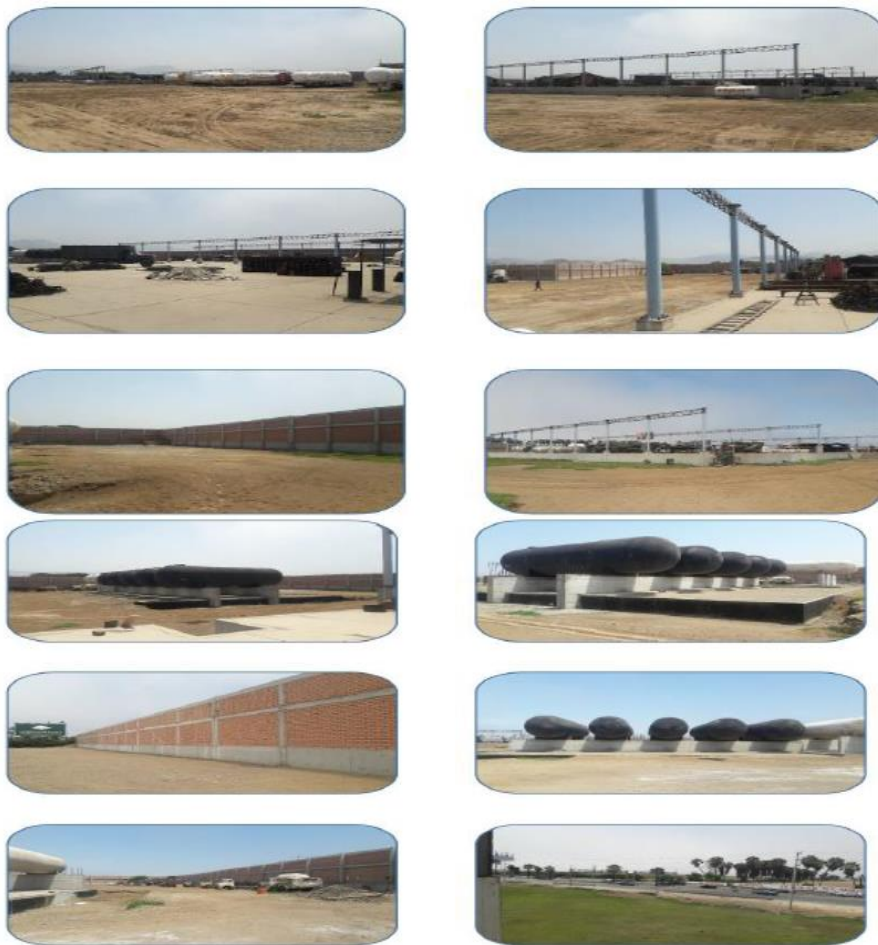
DISTRITO: PROVINCIA:

DEPARTAMENTO: INMUEBLE OCUPADO POR:






“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



TASACION PROPIEDAD DE LUCANINO S.A.C. AL 19 DE FEBRERO DEL 2018



BT BRASCHI TASACIONES
INGENIEROS CONSULTORES - PERITOS VALUADORES
S.R.L y S. Consorcio N° 7000 - 2012

HOJA RESUMEN - TASACIONES
HIPOTECA INMUEBLE

DATOS DEL CUENTE

CLIENTE:

PROPIETARIO:

FECHA TASACION: (dd/mm/yyyy)

CÓDIGO DEL CUENTE:

DATOS DEL INMUEBLE

DIRECCIÓN:

DISTRITO:

DEPARTAMENTO:

INMUEBLE OCUPADO POR:

PROVINCIA:









Fuente: Escrito de descargos

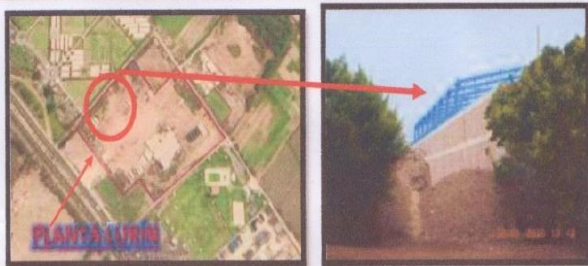
- Señala que no existió una previa instalación por parte de inti Gas, sino que los mismos eran existentes previo al arrendamiento, por lo que, su representada no ha realizado actos de construcción alguno distintos a los que ya existían en dichas propiedades, debiendo resaltar que de la Resolución Directoral se descartó dicho medio probatorio porque la tasación no la solicitó mi +representada, lo cual carece de sustento, el cual solicitamos se analice de manera más sesuda.
- Respecto a los tanques vacíos, es preciso indicar que, estos se encontraban en aduanas, sin embargo, por exceso de almacenamiento y por el tiempo de demora en la evaluación y aprobación de la DIA nos fueron entregados, los cuales fueron montados (sobrepuestos) en las bases construidas, para una mejor conservación y evitar deterioro del mobiliario, aunado a ello, **no existen evidencias de instalación de tuberías (necesarias) para poder envasar GLP.**
- A este punto, es preciso indicar que, la finalidad de un instrumento de gestión ambiental es poder identificar y evaluar de manera preventiva los impactos al ambiente a fin de adoptar las medidas de prevención y mitigación según correspondan, y adecuarlos en el plan de manejo ambiental para cada una de las etapas de la implementación de un proyecto, tal como un sistema de tratamiento de aguas, donde implica actividades que modificarán el entorno físico, biológico y social.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Así también, indicó que en el entorno del proyecto no se han identificado la presencia de recursos o bienes que puedan ser impactados por el desarrollo del mismo.

42. Al respecto, es preciso indicar que, el hecho materia de análisis se encuentra relacionado a desarrollar actividades en la planta Lurín sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, ello en la medida que durante la Supervisión Regular 2020 se constató que: (i) construcción de estructuras metálicas para techado; (ii) reconoce que realizó construcciones en dicho inmueble, (iii) las DIA presentadas por Inti Gas, con fechas 09 de abril 2019 y 12 de setiembre 2019 fueron declaradas improcedentes por la Autoridad Certificadora **debido a que el administrado ya había instalado y construido estructuras en la Unidad Fiscalizada sin contar previamente con su respectiva Certificación Ambiental**, tal como se aprecia de los siguientes medios probatorios:

Cuadro N° 7: Medios probatorios que acreditan la actividad por parte de Inti Gas

Medios probatorios	Análisis
<u>Acta de Supervisión del 23 de enero de 2020</u> El equipo de OEFA realizó un recorrido del exterior de la Planta Lurín, en el que se advierte que la empresa habría realizado construcciones de estructuras metálicas para techado. Fotografía N° 2 El exterior de la Planta Lurín (lado norte) y construcción de estructuras metálicas (techo)  Fuente: Panel fotográfico de supervisión del 23 de enero de 2020. (...)	En el Acta de Supervisión, la DSEM dejó constancia de que, a pesar de no poder ingresar a la Unidad Fiscalizable, sí pudo constatar desde el exterior la construcción de estructuras metálicas para techado.
<u>Carta S/N del 8 de octubre del 2020</u> 1. Mediante escrito signado con N° de Registro 2945849, de fecha 18 de junio de 2019, INTI GAS CORPORACIÓN SAC (en adelante "INTI GAS") presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (en adelante "DGAHH") una solicitud de evaluación y aprobación de la declaración de impacto ambiental (en adelante "DIA") del Proyecto "Instalación de una Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP)" (en adelante "El Proyecto"). (...) 7. Asimismo, las obras de construcción realizadas por mi representada son las siguientes: - Construcción de cerco perimétrico, con la finalidad de proteger la propiedad. - Construcción de base temporal para la ubicación fija de los tanques importados y retirados de aduana. - Construcción de cimiento de loza de cemento con fines de apoyar los equipos o maquinarias por encima del nivel de piso para protegerlo hasta que se cumpla con los trámites respectivos; sin ninguna operación.	Cabe señalar que, mediante Carta S/N del 8 de octubre del 2020 presentado mediante registro N° 2020-E01-075397, el administrado presentó ante la Autoridad Supervisora sus argumentos destinados a que no se le dicte una medida administrativa. Al respecto, de la revisión del referido documento, se aprecia que Inti Gas informa que el 18 de junio de 2019 presentó su propuesta de DIA a la Autoridad Certificadora, respecto al proyecto que se encontraba ejecutando en la Unidad Supervisada. Asimismo, también <u>reconoce que realizó construcciones en dicho inmueble</u> las cuales fueron detectadas durante la Supervisión Regular 2020,

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- d. Adicionalmente se ha sobrepuesto tanques de almacenamientos vacíos que se adquirieron en México y debido al costo elevado de mantenerlo en Aduanas, se han sobrepuesto en la construcción de bases temporales. Y para evitar la oxidación o deterioro con mangueras de evacuación de aire como parte del mantenimiento.
- e. Se pudo verificar por la supervisión inopinada que no existe actividades de hidrocarburos a la fecha.

(...)

8. Es por ello, que podemos afirmar que las actividades realizadas por mi representada solo deben ser calificadas como actividades de construcción (tal y conforme lo reconoce el propio Informe Final), las que evidentemente en la práctica no constituyen actividades de hidrocarburos, sino solo obras civiles de las muchas construcciones que se pueden realizar para cualquier tipo de edificación, no solo para una planta de envasados, sino para la construcción de una casa con fines de vivienda, un colegio, un restaurante, una tienda, etc., por lo que en ningún momento estamos trasgrediendo lo establecido en el artículo 5° y 8° del RPAAH.

(...)

11. Aunado a ello, manifestamos que nuestro proyecto ha sido calificado para la presentación de Declaración de Impacto Ambiental, esto debido a que su repercusión en el ambiente es leve. La ley antes citada grafica para que tipo de impactos se presenta la DIA, precisando:

Informe de Supervisión

• **Acción de supervisión in situ realizada el 23 de enero de 2020**

56. Es importante señalar que, durante la visita a la planta Lurín, si bien no se pudo ingresar al interior de las instalaciones de dicho establecimiento, debido a que, el administrado no brindó las facilidades para el ejercicio de la acción de supervisión, tal como ha sido analizado en el hecho N° 1, se verificó desde el exterior de la unidad fiscalizable las siguientes infraestructuras:

- ✓ Cerco perimétrico con bases de concreto armado y pared de ladrillo
- ✓ Columnas de concreto armado de hasta una altura de 5.00 m
- ✓ Cuenta con tres (3) portones tipo corredizas de 5.00 m cada una.
- ✓ Construcción de estructuras metálicas para entechado.

Fotografía N° 5 y N° 6

Cerco perimétrico con bases de concreto armado y pared de ladrillo tipo cara vista,



Fuente: acción de supervisión de fecha 23 de enero de 2020.

prueba de ello, es que afirma que no se detectó la presencia de hidrocarburos en la Unidad Fiscalizada.

Adicionalmente, en el referido escrito se aprecia que Inti Gas reconoce que su administrada realizó las construcciones detectadas, pero que estas tendrían la naturaleza de obras civiles, no indicando en ninguna oportunidad que dichas construcciones hayan sido realizadas por un tercero.

Por el contrario, reafirma que las construcciones realizadas son parte de su “Proyecto” (planta envasadora de GLP) el cual se encuentra recogido en su propuesta de DIA.

En el Informe de Supervisión, se detalla lo constatado durante la acción de supervisión, es así que se describe lo constatado durante dicha acción de supervisión:

- Cerco perimétrico con bases de concreto armado y pared de ladrillo.
- Columnas de concreto armado de hasta una altura de 5.00 m.
- Cuenta con tres (3) portones tipo corredizas de 5.00 m cada una.
- Construcción de estructuras metálicas para entechado.

Asimismo, se recabaron distintos registros fotográficos sobre las construcciones detectadas en la Unidad Fiscalizable.

Además, en el Informe de Supervisión se realizó una comparación entre las construcciones detectadas y las obrantes en el plano del proyecto de DIA del administrado, verificando que dichas construcciones concuerdan.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Fotografía N° 3 y N° 4
Imágenes extraídas del Google Earth donde se muestra la Planta Lurín y el Plano de distribución de componentes



Fotografía N° 7 y N° 8

Columnas de concreto armado de hasta una altura de 6m. Por el lado Sur de la Planta Lurín discurre un canal de agua.



Fuente: acción de supervisión de fecha 23 de enero de 2020.

Fotografía N° 9

Construcción de estructuras metálicas para entechado. Vista Frontal desde la Nueva Panamericana norte



Fuente: acción de supervisión de fecha 23 de enero de 2020.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Fotografía N° 10 y N°11

Construcción de estructuras metálicas para entechado. Vista del lado Norte, desde el Jardín Campo Santo



Fuente: acción de supervisión de fecha 23 de enero de 2020.

Fotografía N° 12 y N° 13

Tres portones metálicos de 6 metros de altura.



Fuente: acción de supervisión de fecha 23 de enero de 2020.

Informe de Supervisión

Pronunciamento del Minem

Instrumento de gestión ambiental	Fecha de presentación de la solicitud de evaluación y aprobación de la DIA	N° de Resolución Directoral emitida por el MINEM	Estado	Motivo y/o sustento
Declaración de Impacto Ambiental para la instalación de una planta envasadora (DIA)	11 de abril 2018	RD N° 397-2018-MEM/DGAAE	Abandono del procedimiento administrativo iniciado	El administrado no subsanó las observaciones realizadas por el MINEM
	09 de abril 2019	RD N° 196-2019-MEM/DGAAH	Improcedente la solicitud	El administrado ya había instalado componentes y construido estructuras de la planta envasadora de GLP
	12 de setiembre 2019	RD N° 410-2019-MEM/DGAAH	Improcedente la solicitud	El administrado ya había instalado componentes y construido estructuras de la planta envasadora de GLP

Fuente: información remitida por el MINEM.

Adicionalmente, en el referido Informe de Supervisión, la DSEM analizó las solicitudes de aprobación de DIA presentadas por Inti Gas, con fechas 11 de abril 2018, 09 de abril 2019 y 12 de setiembre 2019. Cabe señalar que estas dos (2) últimas fueron declaradas improcedentes por la Autoridad Certificadora debido a que el administrado ya había instalado y construido estructuras en la Unidad Fiscalizada sin contar previamente con su respectiva Certificación Ambiental.

Escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral presentado el 30 de octubre de 2023 con registro 2023-E01-552903

De la revisión de los medios probatorios remitidos por Inti Gas durante la tramitación del presente PAS, se puede apreciar que, ingresaban

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



camiones cisterna a la Unidad Fiscalizada y que dentro de esta se detectaron tanques de Gas con el nombre de Inti Gas.

Es decir, a pesar de que Inti Gas señala de que no tenía la posesión del inmueble a la fecha de la Supervisión Regular; y, de que no habría realizado las construcciones detectadas por la DSEM, de la revisión de los medios probatorios se aprecia que sí hay tanques de propiedad del administrado dentro de la unidad.

Lo cual, permite corroborar que Inti Gas realizaba el desarrollo de actividades dentro de la Unidad Fiscalizable (almacenamiento de tanques)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Consultas del Registro Único de Contribuyente

Resultado de la Búsqueda	
Número de RUC:	20550716675 - INTI GAS CORPORACION EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - INTI GAS CORPORACION E.I.R.L.
Tipo Contribuyente:	EMPRESA INDIVIDUAL DE RESP. LTDA
Nombre Comercial:	-
Fecha de Inscripción:	06/12/2012
Fecha de Inicio de Actividades:	02/12/2012
Estado del Contribuyente:	ACTIVO
Condición del Contribuyente:	HABIDO

(...)

ESTABLECIMIENTOS ANEXOS DE 20550716675 - INTI GAS CORPORACION EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - INTI GAS CORPORACION E.I.R.L.

Volver

(...)

0016 SU. SUCURSAL

KM. 32 OTR. PANAMERICA SUR PARCEL C-10 PREDIO LAS SALINAS LIMA - LIMA - LURIN

De la revisión del portal web de la Sunat, se aprecia que el Inti Gas registró como uno de los establecimientos vinculados a sus actividades el inmueble materia del presente PAS.

Resolución Directoral

Cuadro N° 7: Imagen de Google Earth

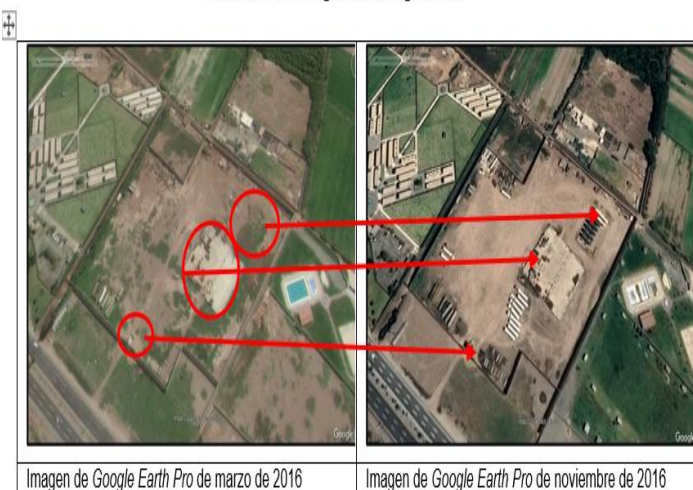


Imagen de Google Earth Pro de marzo de 2016

Imagen de Google Earth Pro de noviembre de 2016

Fuente: Google Earth Pro

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

En el cuadro N° 7 de la Resolución Directoral, se realizó una comparación vía imágenes de Google Earth Pro de la Unidad Fiscalizada, correspondiente a los meses de marzo y noviembre de 2016.

Sobre este punto, en la RD se citó la primera solicitud de la DIA, de cual, se pudo apreciar que, en marzo de 2016 con fecha anterior a la solicitud, no se evidenciaba la presencia de los tanques de almacenamiento, ni el montaje de los siete (7) tanques, y la losa de concreto era distinta.

Sin embargo, posterior a la presentación de la primera solicitud de DIA, esto es, en noviembre de 2016, ya se había efectuado los cambios en el inmueble y los cuales coincidían con el referido proyecto.

Fuente: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

43. Al respecto, conforme se desarrolló en párrafos precedentes, existe diversa evidencia, (i) información recogida en el Acta de Supervisión, (ii) fotografías y documentos del MINEM analizados en el Informe de Supervisión, (iii) información proporcionada por el propio administrado en escrito y fotos, (iv) la información obrante en la Sunat; y (v) el contraste de fotos de Google Earth Pro; se aprecia de que el administrado ostentaba la posesión de la Unidad Fiscalizada, así también, se evidencia que Inti Gas realizó las construcciones en dicha instalación, hecho que no ha podido ser rebatido por el administrado.
44. Mas aun si se tiene en cuenta que, conforme al Informe de Evaluación N° 659-2019-MINEM-DGAAH/DEAH de fecha 12 de setiembre de 2019, que sustentó la Resolución Directoral N° 410-2019-MINEM/DGAAH de fecha 12 de setiembre de

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

2019¹⁵, el cual declaró improcedente la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “Instalación de una Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP)”, se evidencia las actividades correspondiente a la etapa de construcción declaradas por el administrado, tal como se detalla a continuación:

Etapas de Construcción

(...)

Obras civiles

- Cerco perimétrico.

El perímetro del terreno tendrá un cerco con material noble, con bases de concreto armado y pared de ladrillo tipo cara vista, con columnas de concreto armado hasta una altura de 5.00 m y tres portones corredizos de 6.00 m cada una.

(...)

- Bases de concreto de los tanques estacionarios.

(...)

El peso se distribuirá uniformemente distribuido en 02 soportes o bases de concreto armado reforzado, los cuales cumplirán con el cálculo estructural de ingeniería para la cimentación de 210 kgf/cm²

(Subrayado agregado)

45. Asimismo, el referido Informe señala que, en la carta de solicitud de evaluación de la DIA, **el administrado señaló que ya había iniciado obras y estas se encontraban al 35% de avance**, conforme al siguiente detalle:

Carta de solicitud de Evaluación de DIA Inti Gas

(“...)

*Debo precisar, que la DIA, se presenta por tercera vez (...), por lo que se encuentra con avance de obras sin conexión al 35% aprox., con la construcción de cerco perimétrico que es para proteger la propiedad por derecho, la construcción de base y soporte **para apoyar los tanques trasladados desde Aduanas** por exceso de almacenamiento por el tiempo de la presente aprobación y el avance de la construcción de plataforma subrayando que no se han realizado las instalaciones del proyecto que son presentadas en las operaciones en el presente expediente.*

(“...”)

Subrayado agregado

46. Por las consideraciones expuestas, podemos advertir que, el propio administrado en su solicitud de evaluación de la DIA manifestó que **ya había iniciado obras civiles**, que, conforme al análisis desarrollado previamente, éstas fueron contempladas para la etapa de construcción del proyecto “Instalación de una Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP)”, y fueron comunicadas en el marco de la supervisión regular 2020 a la DSEM del OEFA.
47. Ahora bien, respecto a la tasación que indica el administrado, es preciso indicar que, la DFAI en el Cuadro N° 6 de la Resolución Directoral, si bien afirmó que no existía certeza de que la referida tasación haya sido solicitada por Inti Gas en el procedimiento de aprobación de su DIA, conforme se muestra a continuación:

(“...”) resulta necesario señalar que, el cliente solicitante de la tasación es la empresa Ronesk S.A.C., por lo que no se puede advertir que Inti Gas haya solicitado dicha tasación en el marco de la evaluación de su DIA para el uso de dicho predio para la implementación de la Planta de Envasado de GLP. (...)”

48. También es cierto que, contrario a lo afirmado por el administrado, dicho argumento no es el único sustento señalado en la Resolución Directoral, sino que en el referido Cuadro N° 6 se indica que, del mismo Informe de tasación, se aprecia la presencia de tanques pertenecientes a Inti Gas, por lo que, se entiende que las construcciones detectadas se encontraban vinculadas a dicha empresa, conforme se aprecia a continuación:

(“...)

El referido informe de tasación señala que el área construida en el predio consta de una plataforma de envasado de gas y una base de tanques de GLP, asimismo, dentro de las edificaciones se

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

encuentran muros de ladrillo y pisos de concreto, lo que advierte que, en febrero de 2018, el lugar donde se iba a implementar el proyecto ya contaba con ciertas obras preliminares implementadas.

Ahora bien, en el mismo informe se advierte un tanque de almacenamiento con el logotipo del administrado (“Inti GAS”), lo que contraviene lo señalado por el administrado respecto a que no habían ejecutado actividades sin contar con certificación ambiental, toda vez que, ya había un componente con identificación del administrado

(...)

El referido informe de tasación señala que dicho inmueble se encuentra cercado con ladrillos y cuenta con ciertas construcciones como sala, comedor, cocina, torreón de vigilancia, entre otros, lo que advierte que, en febrero de 2018, el lugar donde se iba a implementar el proyecto ya contaba con ciertas obras preliminares implementadas.

Ahora bien, de los registros fotográficos contenidos en el mismo informe se advierte el ingreso de un camión cisterna al referido predio, asimismo, se observó un tanque de almacenamiento de GLP sobre el piso con el logotipo del administrado (“Inti GAS”), lo que contraviene lo señalado por el administrado, toda vez que, se aprecia movimiento de unidades vehiculares además de un componente con identificación del administrado.”

(Resaltado nuestro)

49. Conforme lo cual, no es cierto lo afirmado por el administrado, en lo referido a que no se validó el medio probatorio sólo porque no fue tramitado por Inti Gas, sino que la información que aportaba dicho documento fue contrastada con el resto de los medios probatorios obrantes en el Expediente, verificándose que la referida tasación, no lograba generar convicción sobre el argumento de Inti Gas referido a que las construcciones en el inmueble habrían sido realizadas por un tercero, más aún si de la revisión integral se evidencia que si ejecutó actividades preliminares en el inmueble donde se iba a implementar la Planta Envasadora de GLP, tales como: (i) construcción del cerco perimétrico para proteger la propiedad; (ii) construcción de base temporal para fijar los tanques importados, los cuales fueron retirados de aduanas; (iii) construcción de loza de concreto a fin de apoyar los equipos y maquinas por encima del nivel del piso, por lo que, queda desestimado lo alegado por el administrado, en este extremo.
50. De otro lado, respecto a los tanques vacíos, corresponde indicar, que el hecho de que no se hayan evidenciado hidrocarburos dentro de ellos o conexiones de tuberías, no implica que, dichos tanques no estén diseñados para dicha función.
51. Aunado a ello, se considera que los referidos tanques, se encontraban en un inmueble que se encontraba en proceso de acondicionamiento para la actividad de envasado de GLP y sobre el cual se estaban tramitando el respectivo DIA. Se puede colegir válidamente, que la función de dichos tanques era justamente la de almacenar hidrocarburos con el fin de su comercialización, por lo que, queda desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.
52. Por todo lo expuesto en los párrafos precedentes ha quedado acreditado que, el administrado había realizado el inicio de obras civiles en el lugar donde se iba a implementar el Proyecto “Instalación de una Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP)”, incluso desde antes de su primera solicitud de evaluación de su DIA, asimismo, la Planta Lurín (donde se iba a implementar el proyecto), aún se encuentra declarada como instalación ante la SUNAT; por lo tanto, quedan desvirtuado sus alegatos presentados. Sin perjuicio de ello, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten que dichas construcciones habrían sido realizadas por un tercero.
53. En ese sentido, es pertinente mencionar que, en el marco de un PAS, conforme a lo estipulado por los artículos 173.2 y 174.1 del TUO de la LPAG¹⁶ corresponde al

¹⁶

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS
“Artículo 173.- Carga de la prueba

administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.

54. Conforme a lo cual, se aprecia que durante la tramitación del presente PAS se ha respetado el principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar¹⁷, debido a que las decisiones de la Resolución Directoral se han sustentado en hechos plenamente comprobados con sus respectivos medios probatorios.

55. En atención a lo expuesto, **corresponde tener por desestimado los argumentos presentados por el administrado respecto al presente extremo.**

a.2. Sobre la presunta naturaleza civil de las construcciones y la falta de actividad de hidrocarburos

56. En su escrito de reconsideración y en el Informe Oral, el administrado presentó los siguientes argumentos de defensa:

- Si observamos la naturaleza de los actos evidenciaremos que la construcción de un cerco perimétrico, bases de concreto o incluso una plataforma son solo obras civiles realizados por los propietarios y no mi representada, las cuales incluso son de utilidad general o común no sirviendo solo para el funcionamiento de una planta de envasados, sino que pueden realizarle incluso con fines de vivienda. Por ejemplo, el cercar un terreno no implica más que el ejercicio regular del derecho de propiedad y de protección, incluso se torna en una verdadera necesidad ante casos de invasión o daño a la propiedad.
- Además, resaltamos que el Decreto Supremo N° 02-2018-PCM (adjunta proyecto de modificación al Decreto Supremo N° 023-2018-EM), señala que las empresas que hayan realizado construcciones podrán obtener certificado ambiental cuando se hayan realizado únicamente construcciones civiles, por lo que, entendemos que la interpretación adecuada es que dicha fase no genera efectos ambientales significativos ni negativos sustanciales, por lo que, a la luz de dicho proyecto de modificatoria, la administración debe analizar la pertinencia de sanciones administrativas sobre construcciones civiles (en nuestro caso realizado por el propietario) y no por mi representada.
- En el presente caso, de las disposiciones contenidas en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en lo sucesivo, **RPAAH**), consideramos que no existe actividades relativos a la actividad de comercialización dentro del área de influencia directa del proyecto, califican como “Actividades de Hidrocarburos” realizadas con anterioridad a la

(...)

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(...)

17

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

aprobación de la DIA, no pudiendo considerarse componente individuales como actividades de comercialización; toda vez que, para ello se requiere de instalación de instalaciones mecánicas, eléctricas, sanitarias y de seguridad que permitan el envasado y llenado de GLP, componente que no existen y que han sido acreditados y corroborados.

- En el caso de las Plantas Envasadoras de GLP –como lo es el Proyecto– el RPAAH exige únicamente la presentación de una DIA (de acuerdo a Anexo 3-Formato de Declaración de DIA). La única condición, al igual que los demás instrumentos de gestión ambiental, es que esta DIA sea aprobada de forma previa al desarrollo de “Actividades de Hidrocarburos”.
- Se advierte claramente, conforme al articulado anterior, que cuando el RPAAH hace referencia al obtener la aprobación de la DIA previo al inicio de las “Actividades de Hidrocarburos”, lo que exige es que se haga con anterioridad al inicio de actividades de “exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte o distribución de hidrocarburos”, ninguna de las cuales ha tenido lugar hasta ahora en nuestra futura planta de envasado de GLP.
- Nótese que nuestra posición concuerda adecuadamente con lo que disponen los artículos 5 y 8 del RPAAH. Así pues, la exigencia que efectúa el RPAAH únicamente tiene que ver con el inicio de “Actividades de Hidrocarburos”, lo cual no ha tenido lugar a la fecha en el inmueble donde se ubicará el Proyecto. Asimismo, las instalaciones observadas mediante el uso del programa “Google Earth” no califican como “Actividades de Hidrocarburos” y mucho menos se puede reclamar de ellas el haber originado un impacto ambiental negativo.
- De este modo la construcción de un cerco perimétrico de material noble con bases de concreto armado es una obra civil básica que lo realiza el propietario, no mi representada para proteger y delimitar el área de su futuro Proyecto, sino que lo realizan todos los propietarios de predios en nuestro país con fines de seguridad y protección de su propiedad. Es irrazonable que la autoridad ambiental, en este caso, cuestione y deniegue la aprobación del DIA por el solo hecho de haber ejercido los propietarios un derecho constitucional consagrado en el artículo 2 numeral 16 y en el artículo 70 de la Constitución.

57. A este punto, es preciso indicar que, la finalidad de un instrumento de gestión ambiental es poder identificar y evaluar de manera preventiva los impactos al ambiente a fin de adoptar las medidas de prevención y mitigación según correspondan, y adecuarlos en el plan de manejo ambiental para cada una de las etapas de la implementación de un proyecto, tal como un sistema de tratamiento de aguas, donde implica actividades que modificaran el entorno físico, biológico y social.
58. Cabe señalar que, en el marco de la Supervisión Regular 2020, el administrado presentó una Carta S/N¹⁸, a través del cual, el administrado reconoció que realizó actividades previas pese a no contar con certificación ambiental para el proyecto “Planta Envasadora de GLP”, conforme al siguiente detalle:

¹⁸

Documento digitalizado obrante el los folios 34 al 38 del expediente de supervisión N° 0008-2020-DSEM-CHID

Cuadro N° 8: Proyecto de la Planta Envasadora de GLP

7. Asimismo, las obras de construcción realizadas por mi representada son las siguientes:

- a. Construcción de cerco perimétrico, con la finalidad de proteger la propiedad.
- b. Construcción de base temporal para la ubicación fija de los tanques importados y retirados de aduana.
- c. Construcción de cimiento de loza de cemento con fines de apoyar los equipos o maquinas por encima del nivel de piso para protegerlo hasta que se cumpla con los tramites respectivos; sin ninguna operación.
- d. Adicionalmente se ha sobrepuesto tanques de almacenamientos vacíos que se adquirieron en México y debido al costo elevado de mantenerlo en Aduanas, se han sobrepuesto en la construcción de bases temporales. Y para evitar la oxidación o deterioro con mangueras de evacuación de aire como parte del mantenimiento.
- e. Se pudo verificar por la supervisión inopinada que no existe actividades de hidrocarburos a la fecha.

Fuente: Proyecto de la Planta Envasadora de GLP

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

59. De lo expuesto, se advierte que realizó acciones preliminares en el inmueble donde se iba a implementar la Planta Envasadora de GLP, tales como: (i) construcción del cerco perimétrico para proteger la propiedad; (ii) construcción de base temporal para fijar los tanques importados, los cuales fueron retirados de aduanas; (iii) construcción de loza de concreto a fin de apoyar los equipos y maquinas por encima del nivel del piso.
60. Sumado a ello, conforme al Informe de Evaluación N° 659-2019-MINEM-DGAAH/DEAH de fecha 12 de setiembre de 2019, que sustentó la Resolución Directoral N° 410-2019-MINEM/DGAAH de fecha 12 de setiembre de 2019¹⁹, el cual declaró improcedente la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “Instalación de una Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP)”, las actividades declaradas por el administrado en la etapa de construcción fueron las siguientes:

Etapas de Construcción

(...)

Obras civiles

- Cerco perimétrico.

El perímetro del terreno tendrá un cercado con material noble, con bases de concreto armado y pared de ladrillo tipo cara vista, con columnas de concreto armado hasta una altura de 5.00 m y tres portones corredizos de 6.00 m cada una.

(...)

- Bases de concreto de los tanques estacionarios.

(...)

El peso se distribuirá uniformemente distribuido en 02 soportes o bases de concreto armado reforzado, los cuales cumplirán con el cálculo estructural de ingeniería para la cimentación de 210 kg/cm²

Subrayado agregado

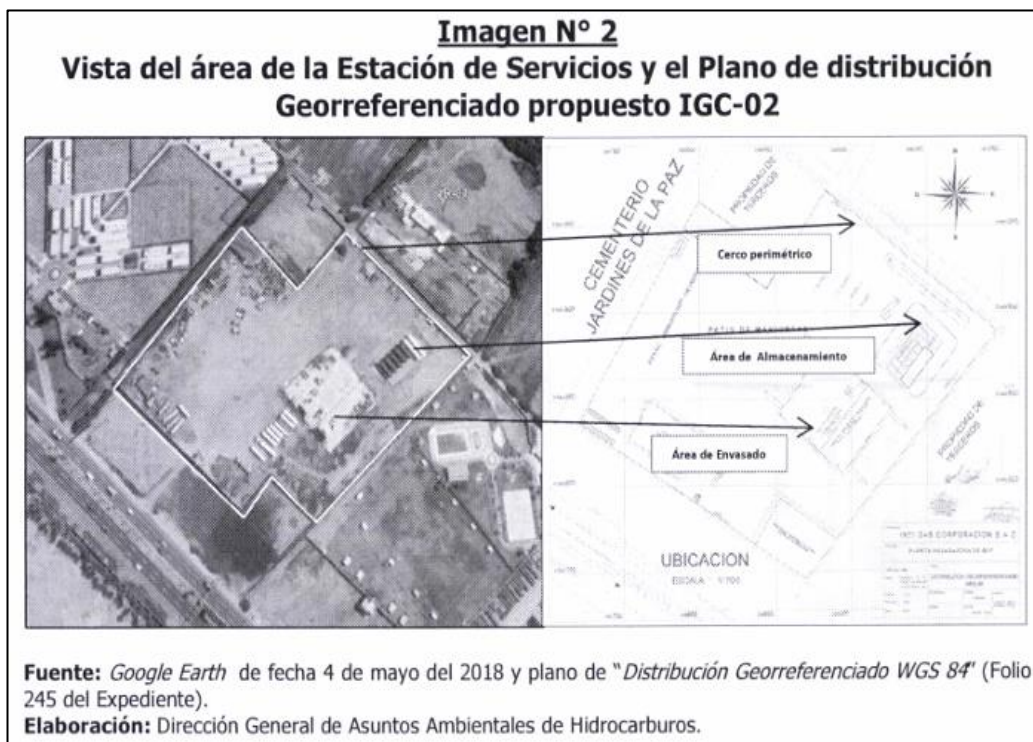
61. En ese sentido, se advierte que, el administrado consideró que dentro de las obras civiles (preliminares al proyecto), la construcción de un cerco perimétrico, así como la construcción de dos (2) bases de concreto, lo cual guarda relación con lo señalado por el administrado en la Carta S/N²⁰ presentada ante la DSEM.

¹⁹ Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/minem/normas-legales/296449-410-2019-mem-dgaah>

²⁰ Documento digitalizado obrante el los folios 34 al 38 del expediente de supervisión N° 0008-2020-DSEM-CHID

62. A este punto, es preciso indicar que, en el mismo informe de evaluación, el MINEM en la fecha de presentación del DIA del administrado, realizó una inspección y comparación de predio utilizando la aplicación Google Earth y el plano de “Distribución Georreferenciado WGS 84”, **advirtiendo la implementación de siete (7) tanques GLP, así como, la loza de concreto en las mismas ubicaciones que el administrado pretendía implementar y construir**, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 9: Imagen del área de la Estación de servicios y el plano de distribución



Fuente: Informe de Evaluación N° 659-2019-MINEM-DGAAH/DEAH
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

63. En el referido informe señala que, en la carta de solicitud de evaluación de la DIA, el **administrado señaló que ya había iniciado obras y estas se encontraban al 35% de avance**, conforme al siguiente detalle:

Carta de solicitud de Evaluación de DIA Inti Gas

“(...)

Debo precisar, que la DIA, se presenta por tercera vez (...), por lo que se encuentra con avance de obras sin conexión al 35% aprox., con la construcción de cerco perimétrico que es para proteger la propiedad por derecho, la construcción de base y soporte para apoyar los tanques trasladados desde Aduanas por exceso de almacenamiento por el tiempo de la presente aprobación y el avance de la construcción de plataforma subrayando que no se han realizado las instalaciones del proyecto que son presentadas en las operaciones en el presente expediente.

(...)”

Subrayado agregado

64. Por las consideraciones expuestas, podemos advertir que, el propio administrado en su solicitud de evaluación de la DIA manifestó que ya había iniciado obras civiles, que, conforme al análisis desarrollado previamente, éstas fueron contempladas para la etapa de construcción del proyecto “Instalación de una Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP)”, y fueron comunicadas en el marco de la supervisión regular 2020 a la DSEM del OEFA.

65. Así, contrario a lo alegado por el administrado en su recurso de reconsideración, la construcción de un cerco perimétrico, bases de concreto e incluso una plataforma, no pueden ser analizadas en abstracto, ni por todos sus usos posibles, sino entendiéndolos como parte de un proyecto conjunto; como es, en el presente caso, con la finalidad de realizar la **actividad de comercialización de hidrocarburos**.
66. En especial, si se considera que las bases de concreto e incluso una plataforma son infraestructura permanente y especializada que carece de utilidad económica o funcional significativa fuera del proyecto de envasado de GLP.
67. En ese sentido, si bien en otros casos, la actividad de cercar un terreno puede representar una actividad propia del ejercicio de protección de un inmueble, en el presente caso, dicha actividad se encuentra enmarcada dentro del proyecto de acondicionar el referido inmueble para la actividad de comercialización de hidrocarburos, bajo la forma de la creación de una planta envasadora de GLP.
68. Además, la construcción de bases específicas para tanques estacionarios evidencia que se trata de una **obra preparatoria** que constituye el inicio de la ejecución del proyecto de comercialización de hidrocarburos, puesto que se trata del avance de las etapas necesarias, sin las cuales, no podría ejecutarse dicha actividad.
69. Conforme a lo cual se puede colegir que la presente construcción de un cerco perimétrico, bases de concreto e incluso una plataforma (de acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión²¹), **corresponde a la etapa constructiva de un proyecto de comercialización de hidrocarburos**.
70. En esa línea, en el presente caso ha quedado acreditado en los párrafos precedentes que el administrado desde la primera presentación para evaluación y aprobación de su DIA en agosto del 2016, ya estaba desarrollando obras preliminares (obras civiles), las cuales se encontraban contempladas en la etapa de construcción del Proyecto “Instalación de una Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP)”, sin contar con la certificación ambiental del mismo, **por lo que, lo alegado por el administrado, queda desvirtuado en este extremo**.
71. Finalmente, en lo relacionado al proyecto de modificación del Decreto Supremo N° 02-2018-PCM, de la revisión de los argumentos del administrado, se aprecia que este hace alusión a una ampliación para presentar el Plan Ambiental Detallado (en lo sucesivo, **PAD**), instrumento ambiental que se encuentra regulado en el Decreto Supremo N° 023-2018-EM, por lo que se entiende que esta última norma a la que hace referencia el administrado.
72. Asimismo, corresponde señalar que, a la fecha de la presente Resolución, el referido proyecto de modificación del Decreto Supremo N° 023-2018-EM no ha sido aprobado, por lo que, a la fecha, no existe un procedimiento de adecuación o regularización de infraestructuras que se encuentre vigente, en la medida que el plazo de regularización otorgado por el referido Decreto Supremo venció el 4 de diciembre de 2018.
73. De igual manera es pertinente señalar que, conforme se indicó en el Informe de Supervisión, la DSEM mediante Oficio N°01133-2019-OEFA/DSEM de fecha 5 de noviembre de 2019, solicitó al MINEM información de los titulares de hidrocarburos que habían solicitado acogimiento al PAD. Al respecto, el 12 de diciembre de 2019, mediante el Oficio N°808-2019-MINEM/DGAAH, el MINEM remitió a la DSEM una

21

Numerales 36 al 61 del Informe de Supervisión.

lista de titulares de las actividades de hidrocarburos que habían solicitado un acogimiento al PAD, **entre los que no figuraba la unidad fiscalizable, materia de análisis, por lo que, lo alegado por el administrado, queda desvirtuado en este extremo.**

a.3. Sobre los presuntos efectos no significativos de la construcción y la falta de necesidad de certificación ambiental

74. En su escrito de reconsideración y en el Informe Oral, el administrado presentó los siguientes argumentos de defensa:

- Las construcciones que se han realizado no han implicado el uso o manejo de cualquier tipo de sustancia que pueda causar daño al medio ambiente, sino que como cualquier construcción se ha hecho uso de materiales como el concreto o cemento.
- Las construcciones realizadas por los propietarios en el terreno de su propiedad no solo no califican como actividad de hidrocarburos, tal y conforme lo hemos demostrado, sino que tampoco afecta o representan un peligro para el medio ambiente, menos aún para la salud de las personas.
- En el entorno del Proyecto no se han identificado en su momento y no existe presencia de recursos o bienes que puedan ser impactados por el desarrollo del mismo. El emplazamiento del Proyecto corresponde a una zona rústica urbana.
- Como vemos, el detalle de las características de la zona antes expuesto advierte que no existen bienes o recursos naturales que se encuentren expuestos o en riesgo alguno de contaminación. Del mismo modo, no existen zonas de riesgo en los alrededores del área del Proyecto, conforme al detalle del Cuadro 2 siguiente:

Cuadro 2. Zonas de Riesgo en el entorno del proyecto.				
Ítem	Norma de Referencia	Distancia prevista	Descripción de Riesgo	Distancia (metros)
Centros de concentración del público, instalaciones industriales y comerciales, aprobados en planes urbanos.				
1	D.S. N°. 027-98-EM. (Art. 7)	50,0 metros	Estaciones y Sub-Estaciones eléctricas	---
2	D.S. N°. 027-98-EM	100,0 metros	Escuelas	---
			Hospitales, cines, iglesias	---
			Centros Comerciales	--
			Centros de concentraciones del público previstos en planes urbanos por la autoridad local.	--
3	D.S. N°. 006-2005-EM	100 m	Planta envasadora de GLP	--
4	Otras referencias	No previstas en reglamento	Estaciones de servicio. Hacia el Sur	800.00
			Vía de Panamericana Sur. Desde limite perimétrica	30.00
			Hacia el Sur, Separada por canal de aguas negras, se ubica el predio de la Parcela C-11 (U.C. N°. 11064)	10.00
			Cementerio Jardines de la Paz. Lado Norte.	100.00

- Asimismo, dicha falta de impacto negativo no significativo ha sido detallada en el DIA ampliatorio (pagina. 66) en la cual se concluye lo siguiente:

INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTOS

De acuerdo a los resultados de la evaluación y valorización de los impactos estos se encuentran por debajo del rango de 25 y se menciona lo siguiente:

- Los impactos identificados están catalogados como “Impactos Negativos/Positivos Leves”, los cuales corresponden de acuerdo a su significancia como **NO SIGNIFICATIVOS**.
- La afectación a los componentes tales como Aire, Suelo y Socio Económico mediante las actividades a realizar durante la construcción y operación del proyecto, no generará una variación significativa al ambiente del área del proyecto.

- Nuestro proyecto ha sido calificado para la presentación de Declaración de Impacto Ambiental, esto debido a que su repercusión en el ambiente es leve. La ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental antes citada, grafica para qué tipo de impactos se presenta la DIA, precisando:

“Artículo 4. Clasificación de proyectos de acuerdo al riesgo ambiental

4.1 Los proyectos de inversión sujetos al SEIA, cuyos proponentes o titulares soliciten la respectiva Certificación Ambiental, deben ser clasificados, de acuerdo al riesgo ambiental, en una de las siguientes categorías:

a) Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Aplicable a los proyectos de inversión que **podrían generar impactos ambientales negativos leves**”.

- Sin embargo, cabe advertir que, la regulación actualmente vigente es de reciente data, dado que el artículo original fue modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1394, publicado el 06 septiembre 2018. Originalmente, la redacción del artículo 4 de la Ley 27446, fue la siguiente:

“4.1 Toda acción comprendida en el listado de inclusión que establezca el Reglamento, según lo previsto en el Artículo 2° de la presente Ley, respecto de la cual se solicite su certificación ambiental, deberá ser clasificada en una de las siguientes categorías:

a) Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental. - Incluye aquellos proyectos cuya ejecución no origina impactos ambientales negativos de carácter significativo”.

- Como vemos, hasta hace poco antes de la modificación efectuada, la Declaración de Impacto Ambiental se caracterizaba por ser un instrumento para proyectos que no originaban impactos ambientales negativos de carácter significativo, fórmula que es similar, con distintas palabras, a la actual, citada precedentemente.
- Nuestro proyecto en su totalidad implicaba un impacto ambiental negativo significativo leve, el cual se entendía cómo no significativo, por lo que, si la totalidad del proyecto no genera mayores impactos, menos aún sería posible que meras construcciones de cerco perimétrico y plataformas de concreto impliquen un impacto ambiental negativo significativo o siquiera leve.
- Por lo expuesto, no toda construcción es objeto de evaluación de impacto ambiental sino solo aquellas que originen impactos ambientales negativos significativos. En nuestro caso, habiendo calificado nuestro proyecto para la presentación solo de una Declaración de Impacto Ambiental, queda demostrado que solo podría eventualmente generar impactos ambientales negativos leves y no significativos, tal y como señala la Ley 27446; siendo así, carece de sustento que se declare improcedente una solicitud por haberse realizado construcciones sin presentar previamente una DIA.
- La construcción de las bases de concreto de los tanques estacionarios tampoco califica como una obra con impacto ambiental negativo y mucho menos como una “Actividad de hidrocarburos”. No hay ninguna actividad de almacenamiento, envasado o comercialización con ocasión de la construcción de dichas bases. Son únicamente instalaciones de concreto donde luego, una vez aprobado el Proyecto, se llevará a cabo la “Actividad de Hidrocarburos” consistente en el envasado de GLP.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- El montaje de siete (7) tanques de GLP sobre una estructura de concreto, al no contener hidrocarburos en su interior y no estar almacenando propiamente ningún compuesto de hidrocarburos tampoco califica como una “Actividad de Hidrocarburos”.
 - Sobre el particular, los tanques únicamente se encontraban apoyados y no contaban siquiera con pernos y mucho menos se encontraban monticulados. Es decir, se encontraban únicamente depositados y custodiados dentro de nuestra propiedad. Sería absurdo y desproporcionado que la DGAH niegue toda posibilidad de tener estos bienes dentro de dicho inmueble y que se nos exija incurrir en excesivos costos para mantenerlos en custodia en otros ambientes o, peor aún, pagar por mantenerlos en aduanas hasta que se apruebe la DIA. Una posición como la adoptada en la Resolución Impugnada contraviene gravemente el principio de razonabilidad expuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO LPAG.
 - La construcción de la plataforma de envasado con material de concreto sobre la que se han instalado columnas metálicas, nuevamente, no califica como una “Actividad de Hidrocarburos”. Como es sabido, la plataforma es únicamente una pequeña obra civil consistente básicamente de puro concreto. En un futuro, este espacio evidentemente servirá para realizar el envasado del GLP, pero actualmente no es más que mero concreto en el cual no se realiza ninguna “Actividad de Hidrocarburos”. Una vez más, rechazamos la lectura que su Sub-Dirección ha realizado del RPAAH y las negativas consecuencias que éstas significan actualmente para nuestra inversión.
 - Conforme a lo anterior, la lectura integral de lo dispuesto en la Ley N° 27446 y lo señalado en el RPAAH es que lo prohibido es iniciar el proyecto y toda actividad que cause impacto ambiental significativo sin previa certificación ambiental. Y, en el presente caso, ni se ha puesto en operación el Proyecto ni las obras menores realizadas califican como impacto ambiental significativo.
 - Indicó que en el entorno del proyecto no se han identificado la presencia de recursos o bienes que puedan ser impactados por el desarrollo del mismo.
75. Al respecto, corresponde señalar preliminarmente que, contrario a lo señalado por el administrado, la calificación de proyecto de Categoría I recogido en el numeral 4.1 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada mediante Ley N° 27446 (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), implica que dichos proyectos tienen el potencial de generar impactos negativos al medio ambiente, **por lo que sí requieren de certificación ambiental**.
76. Es decir, la calificación de un proyecto como categoría I, no significa que este no pueda ocasionar impactos negativos al medio ambiente, sino que, en comparación con las actividades de categoría II o III, **su impacto es menor**; sin perjuicio de lo cual, los tres niveles anteriormente mencionados (I, II y III) requieren obligatoriamente su respectiva certificación ambiental, atendiendo a las características y riesgos particulares de cada nivel.
77. Así, el artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 27446²², Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-

22

Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación Del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM,

Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

2019-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del SEIA**), vigente a la fecha de la supervisión, prescribe que toda persona natural o jurídica que busque realizar una actividad susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo debe gestionar su respectiva Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente.

78. En esa línea, el Ministerio de Energías (en lo sucesivo, **Minam**) mediante Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM del 19 de julio de 2011, aprobó la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, entre las que se encuentran las Plantas Envasadoras de GLP, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 10: Fragmento de la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM

"(...) Hidrocarburos** Exploración: Sísmica 5. Inicio de actividad 6. Ampliación de las líneas sísmicas en diferente área, mismo Lote 7. Ampliación de las líneas sísmicas en la misma área, mismo Lote Perforación 8. Inicio de actividad o ampliación de área 9. Ampliación del Programa Exploratorio en la misma área, mismo Lote (...)"	Hidrocarburos 3. Grifos, estaciones de servicios y gasocentros. 4. Plantas envasadoras de GLP 5. Instalación de los Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV). 6. Plantas de abastecimiento de hidrocarburos (bien inmueble donde se realizan operaciones de recepción, almacenamiento, transferencia, agregado de aditivos y despacho de
--	---

79. Conforme a lo señalado, y contrario a lo señalado por el administrado, la normativa ambiental, si ha considerado que la actividad de comercialización de hidrocarburos, específicamente, la actividad de envasado de GLP sí es susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, por lo que obligatoriamente requiere de su respectiva certificación ambiental.
80. De igual manera, en el artículo 4 del RPAAH²³ se define a la "*Actividad de Hidrocarburos*" como aquellas actividades relacionadas con la Exploración, Explotación, Procesamiento, Refinación, Almacenamiento, Transporte o Distribución de Hidrocarburos, y las de Comercialización de Hidrocarburos; entre estas se incluye el envasado de GLP (actividad planificada para el inmueble supervisado).
81. De acuerdo con lo señalado, se aprecia que la normativa ambiental ha considerado regular la actividad de hidrocarburos pues justamente esta tiene el potencial de ocasionar menoscabos al medio ambiente. Así, para el caso específico del embasamiento de GLP, durante su fase de explotación comercial se podrían producir impactos ambientales a la calidad del aire asociados a las emisiones fugitivas durante las actividades de recepción y envasado del GLP. Asimismo, la contaminación del suelo producto de los derrames de combustible, aceite, solventes

²³

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039- 2014-EM.
"Artículo 4.- Definiciones

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se observarán las siguientes definiciones, sin perjuicio de lo establecido en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM, en lo que sea aplicable, y demás normas específicas del Subsector Hidrocarburos, adecuadas a las definiciones contenidas en la normatividad establecida por el Ministerio del Ambiente.

Actividades de Hidrocarburos.- Es la llevada a cabo por empresas debidamente autorizadas que se dedican a la Exploración, Explotación, Procesamiento, Refinación, Almacenamiento, Transporte o Distribución de Hidrocarburos, así como a las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos.

(...)"

y residuos oleosos procedentes de las actividades de mantenimiento de los equipos, tanques y cilindros.

82. En efecto, el mero acceso, depósito y armado de infraestructura pesada y crítica (tanques estacionarios) sin contar con la aprobación ambiental del proyecto que los recibirá, es un acto preparatorio de ejecución que busca burlar el régimen de certificación. El riesgo ambiental asociado a la instalación de una futura planta de GLP amerita un control previo, y esta medida parece estar indicando la adopción de una postura para asumir la ejecución del proyecto en el caso de que pueda controlarse.
83. En ese sentido, si bien la redacción original del artículo 4 de la Ley del SEIA señalaba que la Categoría I (DIA) correspondía a “proyectos cuya ejecución **no origina impactos ambientales negativos de carácter significativo**”; de la interpretación sistemática de la normativa ambiental, se verifica que dicho impacto no significativo hace referencia a “impactos negativos leves”.
84. Ello es así, en la medida que, si efectivamente no se generan impactos ambientales negativos de carácter significativo la normativa ambiental no exigiría que se tramite previamente un instrumento de gestión ambiental; sin embargo, el artículo referenciado señalaba que para dichos casos correspondía una DIA, es decir, sí exigía que contase con un instrumento de gestión ambiental.
85. Asimismo, es pertinente precisar que la consideración de un Proyecto como Categoría I (DIA) implica que, según la opinión del proponente, los impactos previstos a ser generados por la actividad no son significativos. Sin embargo, dicha información es posteriormente evaluada y ratificada por la autoridad certificadora.
86. No obstante, en el presente caso, dicha evaluación nunca fue concluida de manera satisfactoria, en la medida que, la Autoridad Certificadora declaró improcedente hasta en tres (3) oportunidades la propuesta de DIA del administrado, motivo por el cual, no es posible corroborar las afirmaciones señaladas por el administrado, relacionadas a que presuntamente, su actividad no afectaría ningún componente ambiental.
87. De otro lado, resulta pertinente señalar que los argumentos del administrado ignoran la finalidad de la obligación de Certificación Ambiental. Conforme la cual, la fiscalización no se centra únicamente en la toxicidad inmediata de los materiales de construcción, sino en el **cambio de uso del suelo y la alteración del entorno** que constituye la obra civil, la cual es la **fase inicial y crítica** del Proyecto en su conjunto.
88. A mayor detalle, dichas afectaciones se pueden concretizar específicamente, en (i) la remoción y pérdida de la capa superficial del suelo; así como en la (ii) compactación del terreno, reduciendo con ello su porosidad e infiltración, además de la alteración de su estructura; (iii) contaminación del suelo producto de los residuos procedentes de los derrames de combustibles y aceites usados por los equipos y unidades vehiculares que transportan los materiales de construcción; (iv) alteración de la calidad del aire por el incremento del material particulado producto de los trabajos de excavaciones, movimiento de tierra y circulación de unidades vehiculares, lo que puede perturbar a la flora y fauna local²⁴.

²⁴

Conesa Fernández V. (2010). Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental. Editorial Mundi-Presa. Página 315 y 432
La Autoridad Ambiental Competente no evaluará los Estudios Ambientales presentados con posterioridad al inicio, ampliación o modificación de una Actividad de Hidrocarburos. De presentarse estos casos, se pondrá en conocimiento a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental.”

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

89. En ese sentido, el inicio de la actividad de comercialización de hidrocarburos, mediante el cercado del inmueble, la construcción de la base de los tanques y la plataforma de embalaje pertenecen a las fases de infraestructura o preparación que concretan el proyecto, y como tal, implican el inicio de la actividad.
90. De otro lado, la sola afirmación y calificación del administrado de que su actividad no genera impactos significativos no es prueba suficiente de que ello sea cierto, en especial, si como en el presente caso, la propuesta de DIA presentada por el administrado no fue aprobada por la Autoridad Certificadora competente, lo cual hubiera demostrado efectivamente los impactos y los riesgos que generaba la referida actividad.
91. Cabe señalar que, la generación de impactos negativos leves no significa que producto de las actividades de un proyecto no se vayan a generar impactos negativos al ambiente y por consecuencia implique la ausencia de afectación a este, contrariamente reconoce o prevé la generación de impactos negativos a los mismos que se deberá establecer medias de manejo ambiental específicas de acuerdo con el proyecto.
92. Además, la calificación de la zona rústica urbana (señalada por el administrado) no lo exime de la obligación ambiental; toda vez que, la normativa del SEIA no solo protege los ecosistemas prístinos, sino también la calidad ambiental urbana, la salud de las personas, y los recursos agua, aire y suelo dentro de cualquier ámbito. Más aún, un proyecto de GLP, por el riesgo inherente de accidentes o fugas, representa un potencial peligro para las zonas urbanas o rústicas colindantes²⁵.
93. De lo expuesto, se advierte que realizó acciones preliminares en el inmueble donde se iba a implementar la Planta Envasadora de GLP, tales como: (i) construcción del cerco perimétrico para proteger la propiedad; (ii) construcción de base temporal para fijar los tanques importados, los cuales fueron retirados de aduanas; (iii) construcción de loza de concreto a fin de apoyar los equipos y maquinas por encima del nivel del piso.
94. Por otro lado, conforme al Informe de Evaluación N° 659-2019-MINEM-DGAAH/DEAH de fecha 12 de setiembre de 2019, que sustentó la Resolución Directoral N° 410-2019-MINEM/DGAAH de fecha 12 de setiembre de 2019²⁶, el cual declaró improcedente la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Instalación de una Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP)", las actividades declaradas por el administrado en la etapa de construcción fueron las siguientes:

Etapas de Construcción

(...)

Obras civiles

- Cerco perimétrico.

El perímetro del terreno tendrá un cercado con material noble, con bases de concreto armado y pared de ladrillo tipo cara vista, con columnas de concreto armado hasta una altura de 5.00 m y tres portones corredizos de 6.00 m cada una.

(...)

- Bases de concreto de los tanques estacionarios.

(...)

El peso se distribuirá uniformemente distribuido en 02 soportes o bases de concreto armado reforzado, los cuales cumplirán con el cálculo estructural de ingeniería para la cimentación de 210 kgf/cm²

Subrayado agregado

25

<https://www.minem.gob.pe/descripcion.php?idSector=22&idTitular=8901>

26

Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/minem/normas-legales/296449-410-2019-mem-dgaah>

95. En ese sentido, se advierte que, el administrado considero que dentro de las obras civiles (preliminares al proyecto), la construcción de un cerco perimétrico, así como la construcción de dos (2) bases de concreto, lo cual guarda relación con lo señalado por el administrado en la Carta S/N²⁷ presentada ante la DSEM.
96. Así también, en el mismo informe de evaluación, el MINEM en la fecha de presentación del DIA del administrado, realizó una inspección y comparación de predio utilizando la aplicación Google Earth y el plano de “Distribución Georreferenciado WGS 84”, advirtiendo la implementación de siete (7) tanques GLP, así como la losa de concreto en las mismas ubicaciones que el administrado pretendía implementar y construir, conforme se muestra en el cuadro N° 9 de la presente Resolución.
97. Por las consideraciones expuestas, podemos advertir que, el propio administrado en su solicitud de evaluación de la DIA manifestó que ya había iniciado obras civiles, que, conforme al análisis desarrollado previamente, éstas fueron contempladas para la etapa de construcción del proyecto “Instalación de una Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP)”, y fueron comunicadas en el marco de la supervisión regular 2020 a la DSEM del OEFA.
98. Por lo tanto, ha quedado acreditado que el administrado inició actividades contempladas en su DIA, sin contar con la certificación ambiental aprobada por la autoridad competente; toda vez que, inició obras civiles como la construcción del cerco perimétrico construyó las bases de los tanques de almacenamiento y montó siete (7) tanques de almacenamiento, así como la construcción de una losa de concreto; por lo que, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**
99. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el administrado; y, en consecuencia, corresponde **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 00341-2024-OEFA/DFAI del 12 de febrero de 2024, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractora contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01460-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de setiembre de 2023.
100. Sin perjuicio de lo analizado, resulta pertinente precisar al administrado que los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo al artículo 220° del TUO de la LPAG²⁸.

V. RESPECTO A LA SANCIÓN APLICABLE

101. En el presente caso, habiéndose analizado y concluido con declarar Infundado el recurso de reconsideración, sobre las conductas infractoras N° 1 y 2 consignada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01460-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de setiembre de 2023, corresponde **confirmar** la sanción impuesta en el Informe N° 00342-2024-OEFA/DFAI-SSAG, respecto de dichas conductas infractoras, ascendente a **30.380 (treinta con 380/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme se muestra a continuación:

²⁷

Documento digitalizado obrante el los folios 34 al 38 del expediente de supervisión N° 0008-2020-DSEM-CHID

²⁸

TUO de la LPAG

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo accionado al superior jerárquico.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 11: Análisis de las Multas Calculadas

Infracción	Multa Resolución Directoral	Multa final	Sentido
Conducta infractora N° 1	8.100 UIT	8.100 UIT	Se mantiene
Conducta infractora N° 2	22.280 UIT	22.280 UIT	Se mantiene
Total	30.380 UIT	30.380 UIT	Se mantiene

Fuente: Resolución Directoral.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

102. Finalmente, es preciso señalar que, la multa aplicable en el presente caso fue evaluada en función a la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD; y, de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **INTI GAS CORPORACIÓN S.A.C. (ahora INTI GAS E.I.R.L)**, contra la Resolución Directoral N° 00341-2024-OEFA/DFAI, respecto de la responsabilidad administrativa de las conductas infractoras N° 1 y 2, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada Resolución mediante la cual se determinó declarar la existencia de responsabilidad administrativa respecto a las conductas infractoras consignadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1460-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de setiembre de 2023, así como, la sanción impuesta consistente en una multa de **30.380 (treinta con 380/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	INTI GAS CORPORACIÓN S.A.C. (ahora INTI GAS E.I.R.L) negó el ingreso del equipo supervisor del OEFA a las instalaciones de la planta Lurín.	8.100 UIT
2	INTI GAS CORPORACIÓN S.A.C. (ahora INTI GAS E.I.R.L) desarrolla actividades en la planta Lurín sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	22.280 UIT
Multa total		30.380 UIT

Artículo 2°.- Informar a la empresa **INTI GAS CORPORACIÓN S.A.C. (ahora INTI GAS E.I.R.L)**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>.

Artículo 4°.- Notificar a la empresa **INTI GAS CORPORACIÓN S.A.C. (ahora INTI GAS E.I.R.L.)**, la presente Resolución, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JMALCA]

JWMS/kps/dva



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08738722"



08738722